

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-27/2018

RECORRENTE: MARIA DE LOS ANGELES GARCÍA CANTÚ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

Ciudad de México, a catorce de febrero dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que confirma por distintas razones la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-3/2018**, al estimarse que el artículo 102, inciso e), de los Estatutos Generales de Partido Acción Nacional resulta constitucional.

CONTENIDO

CONTENIDO.....1
GLOSARIO.....2
1. ANTECEDENTES3
2. COMPETENCIA4
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....5
4. ESTUDIO DE FONDO.....7
4.1. Planteamiento del caso7

4.2. Lo determinado por la Sala Monterrey respecto de la constitucionalidad del artículo 102, inciso e), de los Estatutos es insuficiente para revocar la sentencia impugnada.....9

4.2.1. Elementos para la obligatoriedad de un criterio de esta Sala Superior10

4.2.2. Constitucionalidad del artículo 102, inciso e), de los Estatutos 14

5. RESOLUTIVO19

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------|--|
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Comisión Permanente Estatal: | Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León |
| Comisión Permanente Nacional: | Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional |
| Estatutos: | Estatutos Generales del Partido Acción Nacional |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Sala Monterrey: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral de Nuevo León |

1. ANTECEDENTES

1.1. Sesión de la Comisión Permanente Estatal. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente Estatal del PAN aprobó proponer a la Comisión Permanente Nacional el método de designación directa de candidaturas para la renovación del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en relación al proceso electoral local 2017-2018.

1.2. Providencias SG/213/2017. En esa misma fecha el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN aprobó, a través de providencias, la propuesta que realizó la Comisión Permanente Estatal.

1.3. Solicitud de copias certificadas. El veintidós de diciembre siguiente, la actora solicitó a la Comisión Permanente Estatal copias certificadas del acta de sesión respectiva y del acuerdo aprobado, así como de diversos documentos relacionados con la emisión de dichos actos.

1.4. Primer juicio ciudadano. El mismo día, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, en contra de la omisión por parte de la Comisión Permanente Estatal de contestar su solicitud de expedición de copias certificadas, así como del acuerdo de propuesta del método de designación directa para la selección de candidaturas al ayuntamiento de Monterrey.

Dicho medio de impugnación fue registrado con el número de expediente **SM-JDC-517/2017**, y fue reencauzado al Tribunal Local el veintiocho de diciembre.

1.5. Sentencia del Tribunal Local. El tres de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

1.6. Acto impugnado. Inconforme con la determinación del Tribunal Local, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Monterrey, el cual fue registrado con la clave **SM-JDC-3/2018**.

El diecinueve de enero, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia mediante la cual, entre otras cuestiones, consideró que la porción normativa del artículo 102, inciso e), de los Estatutos Generales del PAN resultaba constitucional.

1.7. Recurso de reconsideración. El veintitrés de enero del presente año, inconforme con la determinación de la Sala Regional Monterrey, la actora presentó un recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional.

Lo anterior, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución

General; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 61, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente recurso es procedente porque reúne todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 8º, 9º, 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66 de la Ley de Medios.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; contiene nombre y firma del recurrente; identifica la resolución impugnada; menciona los hechos materia de la impugnación y expone agravios.

3.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en la Ley de Medios, ya que la sentencia fue emitida el diecinueve de enero del presente año, y notificada el veinte siguiente¹, y la actora presentó su demanda el veintitrés del mismo mes y año.

3.3. Legitimación y personería. La actora tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, toda vez que se trata de una ciudadana que acude ante esta instancia por su propio derecho y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

¹ Notificación visible a foja 74 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

3.4. Interés jurídico. La promovente acredita su interés jurídico en el presente medio de impugnación en virtud de que fue actora en el juicio ciudadano en el que se dictó la sentencia que ahora controvierte, misma que resultó contraria a su pretensión de revocar el acuerdo que propuso el método de designación directa para la selección de candidaturas al ayuntamiento de Monterrey, y de considerar inconstitucional el artículo 102, inciso e), de los Estatutos.

3.5. Definitividad. Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente al presente juicio.

3.6. Requisito especial de procedencia. Este requisito se encuentra satisfecho.

El artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios, prevé que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General².

Esta hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y se ha ampliado mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las salas regionales en las que, entre otras cosas, se inapliquen expresa o implícitamente leyes electorales por considerarlas

² Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

contrarias a la Constitución General³, se hayan declarado inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴, y se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁵.

Así, se satisface este requisito toda vez que se advierte que la Sala Monterrey concluyó que el artículo 102, inciso e), de los Estatutos es constitucional, además de sostener que no resultaba viable realizar un test de proporcionalidad debido a que esta Sala Superior, al resolver el **SUP-REC-28/2015 y acumulado**, reconoció la validez del artículo 92, párrafo 1, inciso e), de los entonces Estatutos Generales del PAN.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El presente asunto deriva de un medio de impugnación hecho valer ante el Tribunal local, en el que la actora argumentó, entre otras cuestiones, la presunta ilegalidad del acuerdo por el que

³ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es al tenor siguiente: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.", "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 629-630.

la Comisión Permanente Estatal propuso a la Comisión Permanente Nacional, el método de designación directa para la selección de candidaturas en la renovación del ayuntamiento de Monterrey para el proceso electoral local 2017-2018, y solicitó se inaplicara el artículo 102, inciso e), de los Estatutos por considerarlo inconstitucional.

Al respecto, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado porque consideró que la autoridad partidista actuó dentro de sus atribuciones, que no existió violación al principio de igualdad ante la ley, que el acuerdo fue debidamente fundado y motivado, y que el artículo 102, inciso e), de los Estatutos es constitucional.

Inconforme con la resolución del Tribunal local, la actora acudió a la Sala Regional y, entre otras cuestiones, solicitó se decretara la inconstitucionalidad del artículo 102, inciso e), de los Estatutos, pues consideró que el Tribunal local se limitó a transcribir una resolución de la Sala Superior, sin estudiar los razonamientos que se le plantearon y sin realizar un test de proporcionalidad,

Al respecto, la Sala Monterrey esencialmente determinó que el artículo 102, inciso e), de los Estatutos resulta constitucional, y que fue correcto el proceder de la autoridad responsable.

Lo anterior, pues la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-28/2015 y acumulado, “se pronunció respecto a la constitucionalidad del contenido del mismo precepto normativo, lo cual implica que dicho pronunciamiento es igualmente aplicable al caso concreto, dado que no existe

ninguna diferencia -ni sustancial ni cualitativa- que pudiera justificar un proceder distinto”. Por esa razón, la Sala Monterrey concluyó que “no es viable realizar un test de proporcionalidad en una porción normativa a la que la Sala Superior ya le reconoció su regularidad constitucional”.⁶

En esta instancia, la actora argumenta que la Sala Monterrey indebidamente desestimó su agravio relativo a la inconstitucionalidad del citado artículo 102, inciso e), de los Estatutos, limitándose a transcribir extractos de la sentencia **SUP-REC-28/2015**, sin estudiar los razonamientos formulados en su agravio, y sin hacer el test de proporcionalidad respectivo.

4.2. Lo determinado por la Sala Monterrey respecto de la constitucionalidad del artículo 102, inciso e), de los Estatutos es insuficiente para revocar la sentencia impugnada

Asiste parcialmente la razón a la actora ya que, aún ante la existencia de un precedente de la Sala Superior sobre la constitucionalidad de una norma, la Sala Monterrey debía pronunciarse al respecto ya sea compartiendo las razones de aquél precedente o expresando los motivos para disentir del mismo.

Sin embargo, ello no conduce a la revocación de la sentencia reclamada, ya que esta Sala Superior considera que la norma cuestionada es constitucional.

⁶ Página 14 de la resolución impugnada.

4.2.1. Elementos para la obligatoriedad de un criterio de esta Sala Superior

De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 99 de la Constitución General y 184 de la Ley Orgánica, el Tribunal Electoral es, salvo tratándose de acciones de inconstitucionalidad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, de lo previsto en los artículos 185, 189 y 195 de la Ley Orgánica, se advierte que el Tribunal Electoral se integra una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada, cada una con competencias diferenciadas.

Particularmente, conforme a lo establecido en los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución Federal, 61, párrafo 1, y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios, la Sala Superior es la única competente para resolver los recursos de reconsideración en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales dictadas en:

- a) Juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no

aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, el artículo 233 de la Ley Orgánica, señala que la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el INE, y también lo será para las autoridades electorales locales cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

Asimismo, el artículo 232 de la Ley Orgánica dispone que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral será establecida cuando:

- La Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;
- Las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, o
- La Sala Superior resuelva una contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

Además, el último párrafo del citado precepto señala que para que un criterio de jurisprudencia sea obligatorio es necesario

que la Sala Superior realice una declaración formal en ese sentido.

Del contenido de las referidas normas se advierte que para que un criterio de la Sala Superior deba ser necesariamente observado en casos posteriores, debe constituir jurisprudencia.

Tan es así que, en tanto no exista una declaración formal en ese sentido, es posible que una Sala Regional emita una resolución en contrario y, consecuentemente, se genere una contradicción de criterios que deba ser resuelta por la Sala Superior.

Sin embargo, de la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales citadas en este apartado se advierte que las Salas Regionales y la Sala Superior son órganos diferentes que forman parte un mismo Tribunal Electoral, lo cual implica su pertenencia a un sistema de justicia cuyas resoluciones deben atender a los principios de unidad, coherencia y previsibilidad.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de esta Sala Superior, sus precedentes, en tanto no constituyan jurisprudencia no obligan a apegarse a su sentido, pero sí generan una vinculación que implica que cuando se cuestione ante las Salas Regionales la constitucionalidad de una norma que ya fue materia de análisis por la Sala Superior en uno o más precedentes, dichas Salas deban atender directamente tales planteamientos de constitucionalidad, para lo cual deben tomar en cuenta lo resuelto previamente por la Sala Superior y

manifestar si comparten esas razones, o bien, justificar plenamente por qué se apartan de ellas y del sentido.

En otras palabras, la existencia de un precedente de esta Sala Superior que declara la constitucionalidad de una norma, no exime a una Sala Regional de responder un planteamiento en el mismo sentido.

En el caso, la Sala Monterrey consideró que dado que existía un pronunciamiento previo⁷ de la Sala Superior respecto del mismo precepto normativo: a) la determinación del Tribunal local había sido correcta, pues no existía diferencia alguna que justificara un proceder distinto, y b) no era viable realizar un test de proporcionalidad.

Como se adelantó, las consideraciones descritas son inexactas, ya que la existencia de un criterio –no jurisprudencial– emitido por esta Sala Superior, no impedía que el Tribunal local pudiese llegar a una conclusión distinta –explicando el motivo de su disenso– ni eximía a la Sala Regional de pronunciarse respecto de lo correcto o no de tal determinación, así como de justificar la pertinencia o no de realizar el test de proporcionalidad solicitado.

No obstante, la circunstancia apuntada es insuficiente para revocar la resolución combatida pues, como lo señaló la Sala Monterrey, el artículo 102, inciso e), de los Estatutos es constitucional.

⁷ Sostenido en la sentencia del recurso de reconsideración 28/2015 y acumulado.

4.2.2. Constitucionalidad del artículo 102, inciso e), de los Estatutos

El planteamiento que la actora ha formulado en las instancias que han antecedido, y que subsiste en el presente recurso, consiste esencialmente en que el referido precepto es inconstitucional porque establece una facultad discrecional para optar por el método de designación directo de candidaturas, lo cual –en su concepto– suprime total e injustificadamente el derecho de la militancia a votar y ser votado en los procesos internos de selección de candidaturas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste razón al actor, pues el artículo 102, inciso e), de los Estatutos es Constitucional.

En primer lugar, es pertinentes señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución General de la República, el principio de auto-organización de los partidos políticos comprende la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados.

Asimismo, el artículo 2, apartado 3, de la Ley de Medios, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deben ser considerados por las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Ahora, los incisos e) y g) del artículo 102 de los Estatutos⁸, prevén los casos en que procede la aprobación del método de

⁸ “Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
- e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
- f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

designación directa para la elección a cargos municipales, diputados locales por ambos principios, diputados federales y, senadores por el principio de mayoría relativa, a condición de que se apruebe por el voto las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal y dicha determinación sea posteriormente avalada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

Al interpretar esas porciones normativas, esta Sala Superior ha señalado que regulan una facultad discrecional que puede ser ejercida antes o durante el proceso de selección, cuyo ejercicio no está condicionado a que concurran y se actualicen las situaciones previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo en cita, la cual tiene como base el derecho constitucional fundado en la libre auto-organización que tiene el referido partido político para determinar a quién puede designar como candidato a un cargo de elección popular mediante la designación directa⁹.

De esta forma, el ejercicio de la facultad discrecional supone, por sí mismo, una potestad del órgano competente para elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

En el caso, la posibilidad de designar candidaturas de manera directa permite que el partido político pueda cumplir una de sus

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente".

⁹ SUP-JDC-1102/2017

finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto¹⁰.

Así, para ejercer dicha facultad se requieren las dos terceras partes de los votos de uno de los órganos del partido estatal así como la confirmación de diverso órgano nacional, por lo que si bien dicha facultad es discrecional no es arbitraria, pues tomando en cuenta el principio de auto-organización, permite que a través de un procedimiento democrático los órganos partidistas determinan si el método de designación directa es el que les permite cumplir de mejor manera con sus fines constitucionalmente asignados.

En este sentido, no asiste razón a la actora cuando afirma que la disposición bajo análisis suprime por completo el derecho de la militancia a votar y ser votado.

Lo anterior pues, por una parte, el derecho al voto no se ve conculcado porque las autoridades del Partido que votan para designar a los candidatos, representan a la militancia, y por medio de ellos es que se expresa la voluntad política a efecto de proponer las candidaturas que competirán por los cargos municipales¹¹.

Por otra parte, el derecho a ser votado en el procedimiento de selección interna tampoco se ve suprimido pues, en todo caso,

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-28/2015 Y ACUMULADOS Y SUP-REC-0040/2015, en los cuales se analizó la constitucionalidad del entonces artículo 92, inciso e) de los entonces Estatutos Generales del PAN, el cual es idéntico al actual artículo 102, inciso e) de los Estatutos.

¹¹ Véase sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-40/2015.

con independencia del método que se elija, quien milite en el partido político es susceptible de ser designado para ocupar la candidatura respectiva.

En este orden de ideas, contrario a lo afirmado por la actora, en la normativa partidista sí se establecen los parámetros para el ejercicio de la facultad discrecional analizada.

Además, no es posible atender a la propuesta de interpretación conforme que sugiere la actora, a partir de cual estima que para el ejercicio de la facultad prevista en el inciso e) del artículo 102 de los Estatutos, es necesario que se actualice alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del mismo precepto. Esto, pues la Sala Monterrey explicó las razones por las que descartó dicha posibilidad interpretativa, y la actora no las combate en esta instancia¹².

Finalmente, se estima innecesario realizar el test de proporcionalidad que solicita la actora pues, al respecto, esta Sala Superior ha precisado que dicho test es necesario cuando la interpretación de la norma condiciona o limita el ejercicio de un derecho humano¹³. Circunstancia que, como se ha precisado, no se actualiza en el presente caso.

Por tales motivos, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

¹² En ese sentido, la Sala Monterrey citó la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1102/2017 y concluyó que: "es correcto que la propuesta a la *Comisión Permanente Nacional* se haga únicamente con base en el inciso e), atento a los principios de autodeterminación y auto organización del *PAN*, los cuales no violentan el principio de igualdad ante la ley".

¹³ Véase sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1163/2017.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** por distintas razones la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO